Constancia Secretarial: 13 de julio de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2020-00385-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandados: OSCAR EDUARDO SOLANO BENAVIDES

Interlocutorio Nº 1061

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO POPULAR S.A., representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor OSCAR EDUARDO SOLANO BENAVIDES, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 9 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de $ 33.800.811 contenida en el pagaré N° 29003220000965 base de la ejecución, por concepto de capital adeudado más intereses corrientes por la suma de $ 2.626.684, liquidados desde el 5 de abril de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020 y por los intereses de mora, liquidados desde el día 6 de noviembre de 2020 hasta la fecha de pago total.

El demandado OSCAR EDUARDO SOLANO BENAVIDES se notificó conforme al numeral 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020, con notificación personal entregada en su buzón de correo electrónico el 12 de marzo de 2021, según se corrobora en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, sin embargo, el demandado guardó silencio, no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda el pagaré N° 29003220000965, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR EDUARDO SOLANO BENAVIDES**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** ($ 2.058.866).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

AU

2020-385

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27339a50aaa58c535713660585dd6ba014cf73a74ba6993bc31c01d28c73de62
Documento generado en 13/07/2021 04:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica